 NIVEL CENTRAL	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Código: R-GJ-008
		Fecha Aprobación: 02-05-2011
		Versión: 1
		Página 1 de 28

FECHA: 03 DE MARZO DE 2023
DE: GLORIA CONSTANZA CÁRDENAS COLMENARES – SECRETARIA DE HACIENDA
PARA: SECRETARIA GENERAL-OFICINA DE CONTRATACIÓN

A. ASPECTOS TÉCNICOS

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE EL MUNICIPIO PRETENDE SATISFACER CON LA CONTRATACIÓN

Constitucionalmente los Municipios tienen a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisan de recursos financieros que le permitan hacer frente a los gastos que originan.


Para estos efectos, a los Municipios se les asignan diversas fuentes de recursos simultáneamente los entes Territoriales deben entrar a clasificar las actividades a desarrollar, cifrarlas monetariamente y calcular los medios y los recursos que serán necesarios para desarrollar los distintos conceptos que constituyen fuentes de recursos para los Municipios, lo que la doctrina y la Ley clasifican en ingresos corrientes y en recursos de capital.

En cuanto a los recursos de capital, están conformados por los recursos del crédito, por las ventas de activos, por los aportes de capital y por el resultado a favor que arroje el balance del tesoro durante el periodo fiscal inmediatamente anterior.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, por expreso mandamiento constitucional, las rentas tributarias, así como los bienes muebles e inmuebles de los Municipios, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Además, los municipios, en virtud de la autonomía que le confiere la Constitución y la Ley para la gestión de sus intereses, gozan de la facultad de adquirir y enajenar bienes, establecer tributos y administrar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, todo dentro del contexto de los artículos 336 y 338, en concordancia con el 287 de la Constitución Política.

Acorde con lo dispuesto en el documento CONPES 3281 de 2004 mediante el cual se estableció la ESTRATEGIA PARA ADELANTAR UN PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO DE ACTIVOS Y ENAJENACIÓN DE PARTICIPACIONES DE LA NACION Y SUS ENTIDADES EN EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, el municipio de Duitama, pretende obtener recursos de aquellos activos que no resultan necesarios para el cumplimiento de su misión, en tal sentido el mencionado documentos estableció los criterios de enajenación así: *"Marco legal para adelantar los procesos de enajenación - El Artículo 60 de la Constitución Política establece que: "el Estado promoverá, de acuerdo con la Ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de las acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria."*

El procedimiento de venta quedó establecido por la Ley 226 de 1995 para el caso de los Ministerios y las entidades en funcionamiento. La Ley de privatizaciones estableció que la venta de la participación Estatal en una empresa debe realizarse

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
		Fecha Aprobación: 02-05-2011
NIVEL CENTRAL	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Versión: 1
		Página 2 de 28

otorgando condiciones especiales de plazo y créditos al sector solidario y los trabajadores. Posteriormente, la Corte Constitucional estableció que la venta se debería hacer en dos etapas, la primera destinada al grupo de personas antes mencionadas y, la segunda, destinada al público en general, con mecanismos de puja por el precio..."

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia No. C-37/94 de 3 de febrero de 1994, con ponencia del magistrado doctor Antonio Barrera Carbonell, sostuvo lo siguiente:


"Alcance de la democratización accionaria. La norma del artículo 60 de la C.P. traduce, en lo económico, el principio democrático formulado como sustento de la organización social y estatal en el Art. 1º de dicho estatuto constitucional, al imponer al Estado el imperativo de que cuando enajene su participación accionaria en una empresa, "tomará las medidas conducentes (subraya la Sala) a democratizar" su propiedad accionaria. Tales medidas, que debe adoptarse a través de la ley, necesariamente han de estar dirigidas a que efectivamente se cumpla el designio democratizador de la norma que, a juicio de la Corte, apunta a eliminar la concentración de la riqueza, lo que naturalmente supone que las acciones han de quedar en manos del mayor número de personas.

Bajo la perspectiva analizada, el proceso de democratización debe adelantarse en condiciones de total claridad y bajo parámetros que garanticen el hecho de que la propiedad accionaria estatal se traslada preferencial y efectivamente a los trabajadores y a las organizaciones solidarias, y se consolida en forma real en cabeza de estos, sin perjuicio de la opción que a posterior, tienen otras personas para adquirir las referidas acciones.

No es concebible que un proceso de venta de propiedad accionaria pueda, a su vez, dar lugar a una peligrosa concentración de dicha propiedad, que justamente combate el proceso de democratización, o propiciar incluso manejos o conductas inadecuadas y abusivas, contrarias al espíritu de la norma, por los empleados de la empresa o de las organizaciones solidarias, como sería el de actuar como testaferros, tras un fin simplemente especulativo o de obtener un enriquecimiento sin causa, a costa del patrimonio estatal, y a favor de personas o grupos con poder económico, interesados en adquirir las acciones.

Consecuente con lo anterior, y para evitar que el proceso de democratización accionaria sufra las desviaciones apuntadas, la administración, con arreglo de la ley, está habilitada de los poderes necesarios, para imponer limitaciones razonables justificadas a la negociación accionaria, que naturalmente conduzcan a impedir la presencia de dichas desviaciones y a evitar que se desconozca la voluntad del constituyente."

Específicamente es la Ley 226 de 1995 la que desarrolla la potestad constitucional de enajenación de la propiedad accionaria del estado, aplicable conforme lo dispuesto en el artículo 17 ibídem a las entidades territoriales "adaptándolas a la organización y condiciones", en este caso, del Municipio de Duitama. Esta Ley establece parámetros ineludibles como la democratización, a través de mecanismos de amplia publicidad y libre concurrencia y procedimiento que promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria, así como el deber de preferencia otorgar condiciones especiales a los sectores de los trabajadores activos y pensionados, los ex trabajadores de la entidad objeto de la enajenación accionaria y de la entidad que tenga mayor participación, las asociaciones de empleados o desempleados de la entidad que se privatiza,

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Fecha Aprobación: 02-05-2011
NIVEL CENTRAL		Versión: 1
		Página 3 de 28

los sindicatos de trabajadores y fondo de empleados, fondo de cesantías y de pensiones, cooperativas, entre otros aspectos que deberían ser atendidos en este procesos de enajenación.

El artículo 17 de la ley 226 de 1995, preceptúa lo siguiente:

Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan enajenar la participación de que sean titulares, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, adaptándolas a la organización y condiciones de cada una de éstas y aquéllas.

Los Concejos Municipales o Distritales o las Asambleas Departamentales, según el caso autorizarán, en el orden territorial las enajenaciones correspondientes.

Todas estas prescripciones legales han sido objeto de desarrollo jurisprudencial en las sentencias de constitucionalidad C-342/96, C-391/96, C-1260/2001, que por lo tanto serán consideradas por la administración en las facultades que se solicitan.

En cuanto al contenido y finalidad de esta norma, la Corte Constitucional, en Sentencia C-632 de 1996 expresó:


“Claramente, como lo ha señalado esta Corporación en otros pronunciamientos, el anterior precepto tiene dos contenidos normativos diferenciados: el primero, relacionado con el deber asignado al Estado de promover el acceso generalizado a la propiedad, de acuerdo con la ley, correlativo al derecho de las personas de acceder a la propiedad (inciso 1o.), y el segundo, conformado por el mandato de adopción de medidas conducentes a la democratización de la titularidad de las acciones estatales y el ofrecimiento de condiciones especiales a los trabajadores y a las organizaciones solidarias, de conformidad con la reglamentación que el Legislador señale para este particular, cuando el Estado decida enajenar su participación en una empresa (inciso 2o.).

El derecho de preferencia así reconocido a un grupo social determinado, frente a los demás integrantes de la comunidad, resulta de la voluntad del Constituyente de 1991 de democratizar la propiedad accionaria de las empresas en las cuales el Estado tiene participación y se ha decidido su enajenación, así como de la intención de impedir la concentración del capital, en los medios de producción y del sistema financiero, para desconcentrar dichas acciones hacia ese grupo, con propósitos redistributivos del ingreso y de la propiedad.

(...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Resulta inconveniente que el Municipio registre en sus balances activos cuyos rendimientos son bajos, negativos o que no responde a su misión institucional. La estrategia de aprovechamiento y enajenación de activos busca reducir la magnitud del pasivo mediante la venta de activos del balance con los cuales se corrija de manera efectiva el déficit fiscal, con un efecto permanente en el mediano plazo.

El artículo 313 constitucional consagra en el numeral 1º que le corresponde a los Concejos Municipales “Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Municipio” de igual forma el numeral 3º dispone que dentro de las funciones de la Corporación es la de “Autorizar al Alcalde para celebrar contratos” Por su parte la Ley 616 y 617 de

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
		Fecha Aprobación: 02-05-2011
NIVEL CENTRAL	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Versión: 1
		Página 4 de 28

2000, otorgan competencias y responsabilidades a los entes territoriales en el tema de la propiedad, venta y enajenación de activos y del saneamiento contable. Así mismo el artículo 60 de la carta política hace referencia a la enajenación de acciones de propiedad del estado y la ley 226 reglamenta lo pertinente. De igual forma las Sentencias de la Corte Constitucional C-392/93, C-0074/93, C-474/94; dan cuenta de la legalidad del tema de la enajenación de acciones.

Aunque la creación de las acciones con anterioridad nombradas se basó en reserva pensional se hace imperiosa la venta de estas, debido a la poca rentabilidad que han tenido en los últimos años, que no es una inversión que en términos financieros obtenga una rentabilidad importante para las finanzas públicas, y que el valor de la acción en el mercado bursátil presenta una disminución debido principalmente a: 1) Bajo retorno en dividendos; 2) Baja bursatilidad (no se compra ni se vende de forma masiva); 3) Baja liquidez (es difícil conseguir comprador a precios de mercado).


Se evidencia un alto riesgo financiero por la alta variación en precios, sujeta en muchos casos a variables macroeconómicas (inflación, devaluación, IPC) y variables externas (mercado internacional y economías de países altamente desarrollados). Dichas variables macroeconómicas y exógenas hacen que invertir en acciones implique riesgos que un inversionista no profesional como el Municipio de Duitama exponga sus recursos a variables poco controlables.

Con el propósito de eliminar cualquier riesgo asociado a decisiones que puedan estar vinculadas a estrategias de inversión de carácter especulativas o en su defecto que pueda alegarse que dicha inversión fue enajenada en un momento no apropiado, a continuación, se presentan las consideraciones tenidas en cuenta con respecto a este escenario.

“...La jurisprudencia nacional ha señalado que el artículo 60:

- i) Contribuye a la materialización de los fines que persigue el Estado social de derecho, como lo son, la función social de la propiedad, la promoción de la propiedad asociativa, el acceso a la propiedad y el incentivo a los trabajadores para que participen en la gestión de las empresas ⁽¹⁰⁾.*
- ii) Impone al Estado la obligación de proveer los medios necesarios para que se materialice el acceso a la propiedad estatal. En consecuencia, debe establecer condiciones especiales en favor de los grupos solidarios y de trabajadores para que estos puedan competir con los grupos económicos convencionales⁽¹¹⁾. Así se ha señalado por la Corte Constitucional:*

“El deber social de garantía de acceso a la propiedad estatal societaria y, específicamente, de la democratización de su titularidad, se concreta en la obligación de ofrecer ‘condiciones especiales’ a un sector social determinado, en desarrollo del mandato constitucional de promoción de la igualdad real y efectiva (C.P., arts. 58, 60, 13). Este deber se estructura, en primer término, en el reconocimiento de los trabajadores y organizaciones solidarias y del trabajo como los destinatarios de un régimen especial de acceso a la propiedad accionaria del Estado, que por estar consagrado directamente en la Constitución no admite restricción o limitación por parte del legislador. También se materializa en el establecimiento de instrumentos mediante los cuales los beneficiarios puedan hacer realidad la voluntad constitucional de acceso y democratización de dicha propiedad, esto es, verdaderas prerrogativas frente a las condiciones ordinarias de acceso previstas para el público en general, suficientes para garantizar a sus titulares la posibilidad real y efectiva de concretar la adquisición de activos estatales en los procesos de enajenación accionaria. Estamos, entonces, frente a un principio de diferenciación positiva a favor de

 NIVEL CENTRAL	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
		Fecha Aprobación: 02-05-2011
	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Versión: 1
		Página 5 de 28

trabajadores y organizaciones solidarias, que exige del Estado condiciones de acceso real a la propiedad accionaria que se pone en venta" (12).

Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de otorgar a los trabajadores y a las organizaciones solidarias un acceso preferente en los procesos de enajenación de la propiedad estatal (13).

iii) Otorga un derecho preferencial a los trabajadores y organizaciones para acceder a la propiedad del Estado, derecho que de acuerdo con la Corte Constitucional no admite restricción o limitación, pues la ley no le impuso ninguna condición (14).

iv) Debe interpretarse de forma sistemática con otras disposiciones constitucionales tales como los artículos 25, 57, 58, 333, y 334, los cuales buscan que los particulares accedan a la propiedad estatal, promoviéndose con ello la participación democrática y la promoción del sector trabajo (15).

v) Es un instrumento para equilibrar la participación de los diferentes sectores de la sociedad en el manejo de los bienes y servicios, lo cual hace posible que a través de dicha participación se produzca una reformulación de los objetivos y políticas en materia de desarrollo social y crecimiento económico (16).

vi) Opera en los procesos de privatización (17) de empresas estatales, pues la norma se refiere con claridad a la enajenación de la propiedad del Estado (18). Por lo tanto, el mandato que se deriva del artículo 60 no es obligatorio cuando se trate de una transferencia entre entidades públicas (19).


El artículo 60 de la Constitución Política fue desarrollado (20) a través de la Ley 226 de 1995 (21), ley que regula los procesos de democratización que tengan como objeto la transferencia a particulares de la participación estatal en una empresa (22). Por lo tanto, la Ley 226 de 1995 no cubre todos los procesos de enajenación que realice el Estado, sino aquellos que correspondan a privatizaciones (23).

Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que la aplicación de la Ley 226 de 1995 tiene ocurrencia sin importar la forma societaria o la organización de la persona jurídica o la empresa, pues el criterio relevante es que se esté ante la enajenación de cualquier forma de propiedad pública que haga parte del capital de una empresa (24).

Siguiendo este derrotero la Ley 226 de 1996, que regula la norma constitucional mencionada, establece en su artículo 1°:

"Campo de aplicación. La presente ley se aplicará a la enajenación, total o parcial, a favor de particulares, de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de propiedad del Estado y, en general, a su participación en el capital social de cualquier empresa.

La titularidad de la participación estatal está determinada bien por el hecho de que las acciones o participaciones sociales estén en cabeza de los órganos públicos o de las personas jurídicas de la cual estos hagan parte, o bien porque fueron adquiridas con recursos públicos o del tesoro público.

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Fecha Aprobación: 02-05-2011
NIVEL CENTRAL		
		Página 6 de 28

Para efectos de la presente ley, cuando se haga referencia a la propiedad accionaria o a cualquier operación que sobre ella se mencione, se entenderán incluidos los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, lo mismo que cualquier forma de participación en el capital de una empresa". (Concepto 2289 de julio 5 de 2016 CONSEJO DE ESTADOSALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Radicación interna: 11001-03-06-000-2016-00056-00 Número único: 2289 Referencia: Oferta pública. Enajenación de la participación accionaria del Estado en las sociedades por acciones simplificadas)

El trámite de enajenación accionaria de cuyo titular es el Municipio de Duitama, se realizará teniendo en cuenta los lineamientos y procedimientos establecidos en la Ley 226 de 1995, en forma especial al procedimiento del artículo 20 y siguientes, acorde con el artículo 60 de la Carta Política, en cuanto afirma que "El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad" en procura a la democratización de la titularidad de acciones, y demás normas concordantes.

1.2. Justificación:

El Municipio de Duitama, posee un total de Un millón Quinientas Sesenta y Seis mil Trescientas Treinta y Una acciones ordinarias (1.566.331), en la citada entidad financiera.


El Honorable Concejo Municipal de Duitama, mediante Acuerdo No. 032 del 28 de diciembre de 2022, autorizó al Señor Alcalde Municipal para proceder a la venta de las acciones que posee el Municipio en el Banco Popular S.A., de conformidad con los lineamientos de la Ley 226 de 1995 y demás normas concordantes para efectos de dar cumplimiento al Acuerdo No. 023 del 28 de diciembre de 2021, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo "DUITAMA PARA TODOS 2022 - 2023"; específicamente al sector 43 Recreación y Deportes, mantenimiento de estructura deportiva (4301004) y planteamiento plan maestro de mejoramiento de infraestructura deportiva (4301031)

Así las cosas, el propósito de la enajenación de estas acciones está orientado a poder obtener recursos nuevos para apoyar el programa de desarrollo establecido por el gobierno municipal. Enmarcado en los fundamentos constitucionales de la Ley 226 de 1995 que en su artículo 4 reza:

"El recurso del balance en que se constituye el producto de esta enajenación, se incorporará en el presupuesto al cual pertenece el titular respectivo para cumplir con los planes de desarrollo". Es decir, apoyar con recursos frescos los proyectos de desarrollo establecidos por el municipio.

El artículo 23 de la Ley 226 de 1995 también hace claridad sobre la destinación de dichos recursos, confirmando su propósito.

"El 10% del producto neto de la enajenación de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, con exclusión de las correspondientes a las entidades financieras, se invertirá, por parte del Gobierno, en la ejecución de proyectos de desarrollo regional en la misma entidad territorial, departamental o distrital en la cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen".

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
		Fecha Aprobación: 02-05-2011
NIVEL CENTRAL	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Versión: 1
		Página 7 de 28

El estado a través de la constitución política de Colombia se la ha conferido un sin número de responsabilidades y obligaciones. Su responsabilidad está muy por encima de los beneficios particulares.

Por esta razón los usos de los recursos públicos deben ser destinados e invertidos en el cumplimiento de su responsabilidad. Art 350 de CP: *"La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación"*.

De acuerdo a las responsabilidades del Estado, es un deber que las inversiones en activos no estratégicos para el municipio, sean aprovechadas en inversión social. El Municipio debe priorizar la inversión en el Balance social sobre el balance Fiscal. (Art 366 de CP).

"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

Por último, abarcando la función fundamental del Estado, relativa al deber primordial de proteger a los grupos más débiles y vulnerables de la población, no existe ninguna argumentación más importante que la inversión social que este enfocada a esta obligación. (Art 13 de la CP).


"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Existen dos variables que justifican la venta de las acciones del Banco Popular, las primeras de Orden Jurídico y las segundas de orden Técnico o financiero.

Sin embargo, es importante aclarar que a pesar que estas justificaciones, siempre se debe establecer como prioridad la función esencial del Departamento. Por esta razón el activo sujeto a dicha enajenación se clasifico como no estratégico, por los siguientes aspectos:

- a. No es un activo que haga parte de una industria municipal.
- b. No es una empresa del Orden Público, o de Economía Mixta.

 NIVEL CENTRAL	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Fecha Aprobación: 02-05-2011
		Versión: 1
		Página 8 de 28

- c. No se posee una participación accionaria que confiera una posición controlante o dominante ante la junta directiva.
- d. No es una inversión que en términos financieros ofrezca una rentabilidad importante para las finanzas municipales.
- e. Que la justificación por la cual se hizo la inversión en el pasado, hoy ya no existe.
- f. Que las otras entidades públicas que poseían participación en esta entidad ya han adelantado o están adelantando el mismo proceso.

1.2 FUNDAMENTOS TECNICOS

1.2.1 Característica de la Acción.

A continuación, encontrarán el análisis realizado a la inversión en acciones del Banco Popular S.A, donde se observan los factores que justifican la venta de dicho activo.

El Banco Popular S.A, es un banco Privado que pertenece al grupo financiero más grande del país denominado "Grupo Aval".

Es el décimo banco más grande del país de acuerdo a sus activos, su principal línea de negocio ha sido el crédito comercial y de consumo (Libranza), atendiendo principalmente trabajadores del sector Oficial.

Al igual que los demás Bancos del grupo Aval, esta cotiza en la Bolsa de Valores de Colombia, sin embargo, la mayor concentración de la propiedad accionaria pertenece al Grupo Aval, razón por la cual el volumen de acciones circulante es muy bajo, clasificando esta acción como de baja bursatilidad, por lo que su negociación se realiza en la rueda de Baja liquidez.

En la Tabla que se muestra a continuación se muestra la Rentabilidad de la acción en los últimos 9 años:

Análisis de rentabilidad de la acción. (últimos 9 años y parcial 2022).

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	
\$ Patrimonial	311	303	309	328	355	342	362	374	397	
Valor Dividendo	11,6505	24,01	14,05	13,12	9,56	8,65	16,80	19,20	18,96	
\$ BVC	540	499	494	489	458	458	326	280	299,8	
RENTABILIDAD DE LA INVERSION PATRIMONIAL										
% INV	3,75%	7,91%	4,54%	4,00%	2,69%	2,53%	4,64%	5,13%	4,78%	
RENTABILIDAD PROMEDIO	4,49%									
RENTABILIDAD DE LA INVERSION MERCADO										
RENTABILIDAD PROMEDIO	2,16%	4,81%	2,84%	2,68%	2,09%	1,89%	5,15%	6,86%	6,32%	
	4,21%									

Cálculos propios, información tomada de la información relevante publicada por el Banco Popular S.A y la Bolsa de Valores de Colombia.
Información a Corte de junio de 2022.



NIVEL CENTRAL

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA

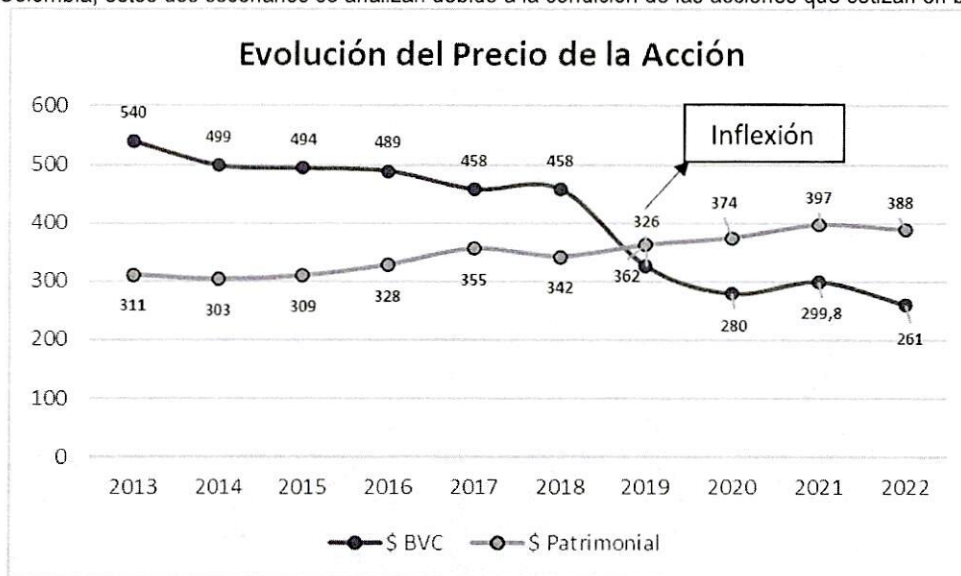
Código: R-GJ-008

Fecha Aprobación:
02-05-2011

Versión: 1

Página 9 de 28


El análisis anteriormente presentado permite observar el comportamiento de la inversión en las acciones del Banco Popular S.A, desde el punto de vista de los dividendos efectivamente recibidos y la variación del precio de la acción, para este análisis se tomaron como referencia el valor intrínseco, certificado por el banco y el valor de mercado certificado por la Bolsa de valores de Colombia, estos dos escenarios se analizan debido a la condición de las acciones que cotizan en bolsa.



Una vez analizado el comportamiento del valor de la acción se puede deducir que para el periodo analizado (9 años y primer corte semestral 2022), la acción ha perdido el 48.33% de su valor en bolsa (279 pesos), esto debido básicamente a que cada vez el número de acciones en circulación en cabeza de terceros es menor, por lo cual la bursatilidad de la acción disminuye, lo mismo sucede con la liquidez de la misma, situación que por el principio de oferta y demanda afecta directamente el valor de la misma.

En cuanto al comportamiento del valor de la acción en referencia al valor patrimonial, se observa que la acción ha incrementado su valor en un 24.88%, para el mismo periodo de tiempo analizado (77 pesos), esto debido al fortalecimiento que el patrimonio del banco ha tenido.

Analizando la relación que puede existir entre el valor en bolsa y el valor patrimonial, se evidencia que actualmente el precio de referencia (mercado), es inferior al valor contable de la entidad, lo que indica que el mercado no reconoce el valor del banco y por el contrario castiga el precio del mismo, esto debido a la dificultad que tiene la acción en poder ser comercializada.

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Fecha Aprobación: 02-05-2011
NIVEL CENTRAL		
		Página 10 de 28

El mercado descuenta del valor contable 127 pesos lo que significa que está castigando el precio patrimonial de la acción en el 32.73%, como una prima de illiquidez.

Esta situación se debe fundamentalmente a que el número de acciones en cabeza del accionista mayoritario se ubica cerca al 96% (grupo aval y vinculadas), quedando tan solo un 4% en terceros no relacionados, de los cuales cerca del 1,7% está en cabeza de entidades de naturaleza pública, lo que suma la falta de acciones que puedan ser transables en bolsa, esto debido a que las acciones en cabeza de entidades públicas no pueden transar en bolsa libremente.

Cada vez que este porcentaje se reduzca la liquidez y la bursatilidad de la acción será menor y por consiguiente el castigo que el mercado le realice a esta especie será mayor.

Con este análisis, **no se asevera que el banco no genere valor, o que su justo precio en realidad no sea ese**, lo que se infiere es que las condiciones actuales castigan de manera fuerte el precio de la acción.

En cuanto a los dividendos que el Banco Popular S.A, ha venido pagando, obedece a una política de redistribución de utilidades entre socios, de manera mensual a lo largo de todo el año fiscal; los proyectos de distribución de dividendos son sometidos a accionistas una vez al año por periodos de doce meses.

La información fue tomada directamente del Banco Popular S.A, como información relevante.

Para analizar la rentabilidad de la inversión en torno a los dividendos recibidos, se tomaron los valores patrimoniales y de bolsa, siendo técnicamente el correcto el valor intrínseco, ya que es el precio registrado contablemente y certificado por la misma entidad.

El valor de mercado sería el apropiado para realizar dicho análisis, en aquellas ocasiones en que el accionista liquide su posición y venda su participación, en este caso el análisis de la inversión tendría que realizarse con respecto al valor de venta (bolsa).

El valor de bolsa se toma como referencia y para el análisis, ya que, por estar este emisor enlistado en la bolsa de valores de Colombia, la única forma de vender dichas acciones es a través del mercado de valores.

El promedio de la rentabilidad recibida por el Municipio en los nueve años, en referencia al valor intrínseco fue de 4,49%, observándose que, en el año 2014, la inversión obtuvo el mejor retorno ubicándose la rentabilidad en el 7,91%, por otro lado, la rentabilidad del año 2014 a hoy se observa una caída considerable en la rentabilidad de los dividendos, disminuyendo en los últimos tres años 302 PBS.



NIVEL CENTRAL

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA
CONTRATACIÓN DIRECTA

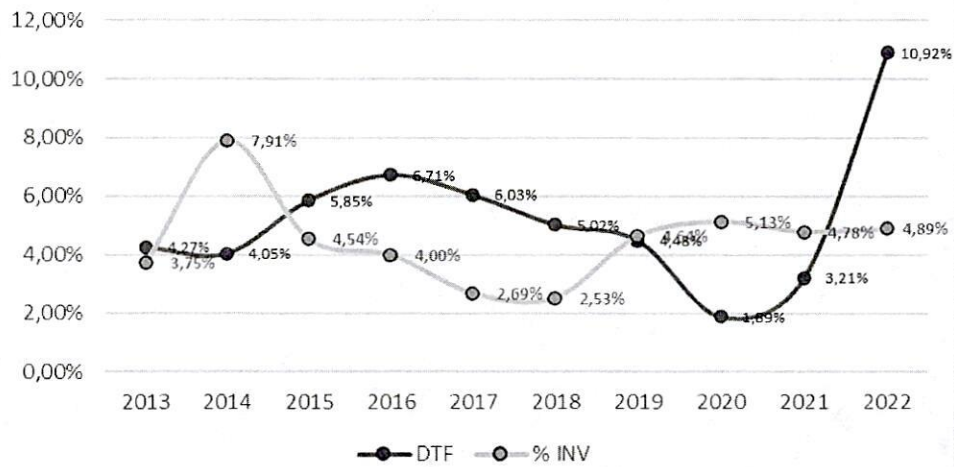
Código: R-GJ-008

Fecha Aprobación:
02-05-2011

Versión: 1

Página 11 de 28

Análisis de la Rentabilidad




No obstante, analizada la inversión de con respecto a su valor patrimonial y los dividendos efectivamente recibidos, se consideró oportuno evaluar la rentabilidad obtenida, con referentes del mercado, para este caso se tomó la tasa DTF, que es el promedio de la tasa de interés pagado por los bancos a los ahorradores en los CDT, a un plazo promedio de 90 días.

El resultado de análisis que se realizó, permitió evidenciar que la rentabilidad que el municipio pudiera haber obtenido invirtiendo en un instrumento de renta fija como es un CDT, pudiese haber sido mayor, sin la exposición tan elevado de los riesgos asociados a instrumentos de inversión del mercado de renta variable (volatilidades), por el contrario, el CDT, ofrecería un a mejor rentabilidad y una tasa fija.

Actualmente, la tasa promedio de CDT a 90 días, se ubicó 603 PBS por encima de la rentabilidad recibida por el banco.

Igualmente, dentro de las consideraciones que se tienen en cuenta por parte del Municipio, es aquella que está relacionada directamente con el propósito o estrategia bajo la cual se realizó la inversión, siendo esta una de las consideraciones más representativas dentro del mercado de renta variable.

Con el propósito de eliminar cualquier riesgo asociado a decisiones que puedan estar vinculadas a estrategias de inversión de carácter especulativas o en su defecto que pueda alegarse que dicha inversión fue enajenada en un momento no apropiado. a continuación, se presentan las consideraciones tenidas en cuenta con respecto a este escenario.

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Fecha Aprobación: 02-05-2011
NIVEL CENTRAL		
		Página 12 de 28

La inversión realizada por el municipio de Duitama, obedeció a una inversión forzosa u obligatoria por parte del Gobierno Nacional, cuando se tomó la decisión de crear una entidad financiera de carácter 100% público, que tuviera por objeto apoyar los diferentes sectores de la economía colombiana mediante el préstamo de recursos.

La capitalización del banco para su creación, fue el resultado de aportes de diferentes entidades de carácter nacional y territorial, siendo la Nación el mayor accionista del banco en su momento.

La capitalización del banco se realizó en el año 1978, lo que indica que la inversión en cabeza del Municipio de Duitama cuenta con más de 42 años, evidenciando que el propósito de la inversión se cumplió a cabalidad.

Por otra parte, en los 42 años de la inversión que ha tenido el Municipio en el Banco Popular S.A, la entidad ha consolidado su actividad económica, y ha demostrado la estabilidad y permanencia en el sector, inclusive se ha destacado como una de las entidades líderes en el negocio de créditos de libranza para funcionarios públicos y pensionados.

En cuanto al comportamiento de la inversión, el municipio realizó la inversión a 10 pesos (valor nominal) en el año 1978, manteniendo dicha inversión durante estos 42 años y viéndose beneficiado de la valorización de la acción y de los dividendos que históricamente la entidad ha pagado, bien sea en especie o en dinero.

Puede entonces evidenciarse que el Municipio de Duitama en su calidad de accionista minoritario, se benefició de toda la curva de valoración de la acción y consolidación de la entidad, pudiese manifestar con toda seguridad que es una inversión madurada, en la cual el municipio ha multiplicado exponencialmente su inversión en el tiempo, pasando de invertir 10 pesos por acción a tener una inversión valorada a mercado a 261 pesos.


Una ganancia representada en 251 pesos por acción conforme el valor intrínseco, más los dividendos recibidos en el periodo de tiempo en la que el municipio ha tenido la calidad de accionista.

A continuación, encontraran el análisis realizado a la inversión en acciones del Banco Popular S.A, donde se observan los factores que justifican la venta de dicho activo.

El Banco Popular S.A, es un banco Privado que pertenece al grupo financiero más grande del país denominado "Grupo Aval".

Es el séptimo banco más grande del país de acuerdo a sus activos, su principal línea de negocio ha sido el crédito comercial y de consumo, atendiendo principalmente trabajadores del sector Oficial.

JUSTIFICACION DE PRECIO DE VENTA

 NIVEL CENTRAL	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Código: R-GJ-008
		Fecha Aprobación: 02-05-2011
		Versión: 1
		Página 13 de 28

El Municipio de Duitama, determinará el precio de venta de la acción con base en el resultado de un estudio técnico que permita determinar el valor justo de la acción.

Con base en dicho resultado se creará un comité de enajenación quien tomará la decisión de establecer los rangos de precio entre los cuales se ofrecerá en Mercado de Valores al público; y su venta se realizará en el momento en que calce la operación en dicho mercado.

De acuerdo con los precios registrados en operaciones similares, resulta conveniente la enajenación de este activo, generando un recurso superior al que a la fecha esta contabilizado por la administración municipal.

Debido a que la acción del Banco Popular S.A, opera en el mercado transaccional de la Bolsa de Valores de Colombia, su negociación se realizara de manera constante en las vigencias de las ofertas públicas.

Con respecto al comportamiento de la acción en los últimos meses (seis), la acción no ha presentado ninguna variación en su valor (261) y el número de veces que ha operado dicha especie ha sido únicamente 5 veces, por un valor total inferior a los Diez Millones de Pesos (\$10,000,000), esto evidencia una vez más que las condiciones de negociabilidad de la acción son más complejas en la medida en que el circulante sea menor en el mercado.

INDICADORES FINANCIEROS.


Columna1	Q-TOBIN	RPG	LIQ. BURSATIL	IBA
BANCO POPULAR	0	0	0.0%	BAJA: N/A
BANCOLOMBIA	4.49	73.39	0,015%	ALT : 8.75
BANCO DE BOGOTA	3.03	42.21	0.0%	MED : 7.19

FUENTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (12/09/2022)

En la tabla anterior se realiza una comparación con otras entidades financieras que cotizan en bolsa, y se muestran indicadores que permiten determinar, de manera general, porque la acción del Banco Popular se encuentra en un momento atractivo para la toma de decisión de venta.

El índice Q de Tobin, permite analizar la relación que existe entre el precio de mercado de una acción con respecto a su valor en libros. Por consiguiente, da una referencia de si la acción esta sub valorada o sobre valorada.

Para el caso de las acciones de los bancos el índice de Q de Tobin "normal" es de 3.6, por lo cual se concluye que el valor de la acción del banco de Popular está cotizando a un menor valor.

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
		Fecha Aprobación: 02-05-2011
NIVEL CENTRAL	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Versión: 1
		Página 14 de 28

Del mismo modo el índice de Relación Precio Ganancia (RPG), es más favorable para las acciones del Banco Popular, debido a que ofrece a los Inversionistas un retorno de la inversión en un plazo más corto que las otras acciones del mismo sector económico.

Los otros dos indicadores clasifican la acción según su bursatilidad el primero indica la liquidez de la acción que para este caso es del 0. % y el segundo indicador establece en cómo está clasificada la acción según su bursatilidad que para el Banco popular es de baja.

Así las cosas, el Municipio de Duitama requiere adelantar el mencionado proceso de enajenación para realizar la venta de su participación accionaria en el Banco Popular S.A. Sin embargo, no cuenta dentro de su planta de personal con el personal idóneo, especializado en el área y con experiencia para ejecutar la totalidad de las actividades requeridas. Lo cual puede incidir en el éxito de las operaciones. Por consiguiente, se requiere adelantar la contratación de una persona jurídica que preste sus servicios con un equipo de profesionales interdisciplinarios, especializados, con experiencia específica en este tipo de servicios de banca.


Con el propósito que la entidad pública no incurra en detrimento patrimonial, por la venta de un activo a un precio que no sea justo, se requiere de los servicios profesionales especializados en dicho proceso que mitigue cualquier riesgo para los intereses generales.

La valoración de un activo financiero como son las acciones o los Boceas son un proceso mediante el cual se busca la cuantificación de los elementos que constituyen el patrimonio de una empresa, su actividad, su potencialidad o cualquier otra característica de la misma. La medición de estos elementos no es sencilla, implicando numerosas dificultades de tipo técnico.

Artículo 7º Ley 226 de 1995. ...“El programa de enajenación accionaria se realizará con base en estudios técnicos correspondientes, que incluirán la valoración de la entidad cuyas acciones se pretenda enajenar. Esta valoración, además de las condiciones y naturaleza del mercado, deberá considerar las variables técnicas tales como la rentabilidad de la institución, el valor comercial de los activos y pasivos, los apoyos de la Nación, que conduzcan a la determinación del valor para cada caso de enajenación....”

Dentro del proceso que establece la ley 226 de 1995 para la enajenación de activos, el Artículo 11, en el numeral dos (2) define con relación a la determinación del precio lo siguiente “Se les fijará un precio accionario fijo equivalente al precio resultante de la valoración prevista en el artículo 7. De la presente Ley, el cual tendrá la misma vigencia que el de la oferta pública, siempre y cuando, dentro de la misma, no hubiesen existido interrupciones. En caso de existir interrupción o transcurrido el plazo de la oferta, se podrá ajustar el precio fijo por parte del gobierno siguiendo los parámetros indicados en dicho artículo 7.”

Por la naturaleza del activo se hace necesario que el Municipio tenga el acompañamiento necesario, debidamente estructurado para la promoción de la enajenación del activo en los términos de la ley 226.

 NIVEL CENTRAL	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Fecha Aprobación: 02-05-2011
		Versión: 1
		Página 15 de 28

ARTÍCULO 25. Las entidades vendedoras, directamente o a través de firmas especializadas, podrán realizar actividades de promoción de programas de enajenación de que trata la presente Ley con el fin de facilitar y organizar la participación de los beneficiarios de condiciones especiales en dichos programas. Para garantizar el cumplimiento de este propósito, las ofertas que se realicen a los beneficiarios de las condiciones especiales deberán realizarse durante un plazo mínimo de dos (2) meses."

El contratista deberá llevar a cabo todo el acompañamiento y asesoría necesarios para la venta, cumpliendo con lo dispuesto en la ley 226 y demás normas reglamentarias, asumiendo adicionalmente el costo de la operación para la venta de las acciones en caso de llegar a ser necesaria, prestando asesoría y acompañamiento idóneo, profesional y técnico conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la mencionada ley.

1.2.1. Clasificador de bienes y servicios – Código UNSPSC

Segmento	Familia	Clase	Producto
[80000000] Servicios de Gestión, Servicios profesionales de Empresa y Servicios Administrativos	[80110000] Servicios de Recursos Humanos	[80111600] Servicios de Personal Temporal	[80111620] Servicios Temporales de Recursos Humanos

2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR Y OTROS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONVENIO A CELEBRAR

2.1. Objeto:


"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ASESORAR, APOYAR Y ACOMPAÑAR EL PROCESO DE ENAJENACION DE UN MILLON QUINIENTAS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTAS TREINTA Y UN ACCIONES ORDINARIAS (1.566.331), QUE POSEE EL MUNICIPIO DE DUITAMA, EN EL BANCO POPULAR S.A."

2.2. Tipo de Contrato a Celebrar:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

2.3. Plazo

El plazo de ejecución del contrato será de siete (7) meses contados a partir de la firma del acta de inicio, en todo caso no supere la vigencia 2023.

 NIVEL CENTRAL	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Fecha Aprobación: 02-05-2011
		Versión: 1
		Página 16 de 28

2.4. Lugar de ejecución

El objeto del contrato deberá ser ejecutado en la Jurisdicción del Municipio de Duitama.

3. ESPECIFICACIONES TECNICAS

3.1. Perfil

PERFIL GENERAL: Persona Jurídica, con mínimo 5 años de constitución que en el desarrollo de objeto social comprenda servicios de Banca de Inversión con experiencia en el manejo de estrategias y portafolios de inversión, acompañamiento y asesoría en procesos de enajenación; el cual deberá contar con un recurso humano especializado o expertos en el sector Bursátil y Financiero.

EXPERIENCIA ESPECIFICA: En ejecución de mínimo 6 contratos celebrados con entidades públicas cuyo objeto corresponda a la enajenación de participaciones accionarias en los términos de la ley 226 de 1995

La idoneidad deberá ser demostrada a través del documento que acredite dicha calidad. Adicionalmente el proponente deberá no estar inmerso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Municipio, establecidas en la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, y demás normas concordantes.

Persona jurídica con experiencia específica y con los profesionales en áreas como Derecho, Público y Comercial; Finanzas y Economía, con conocimiento en el sector público, garantizando la idoneidad y experiencia en el asesoramiento a entidades estatales en asuntos financieros, económicos y de desarrollo, que incluya procesos de enajenación de participación accionaria estatal, necesarios para suscribir con el Municipio un contrato de prestación de servicios profesionales, teniendo en cuenta que el propósito principal es acompañar a la entidad territorial en el proceso de enajenación de acciones.


Para el acompañamiento en el proceso de enajenación la persona jurídica debe contar con profesionales que cuenten con experiencia en los siguientes campos:

1. Área jurídica.

Uno de los componentes que interviene en la estructuración de los procesos de enajenación de activos financieros propiedad del estado, es el componente legal, el cual demarca cada una de las actividades mediante las cuales se desarrolla el proceso, y se encarga de articular los aspectos legales de índole público, con las actuaciones establecidas en el derecho comercial, y derecho bursátil.

2. Área Financiera (Técnica)

El proceso de enajenación de la participación accionaria establece la necesidad de adelantar una valoración del activo sujeto a enajenar, dicha valoración requiere de estudios y experiencia acreditada en este tipo de ejercicios, teniendo en cuenta que el propósito de dicha evaluación es poder determinar el valor justo de venta, para la entidad pública y el precio de justo para el comprador, lo que permitirá poder adelantar una enajenación efectiva y no generar un posible detrimento patrimonial al enajenante.

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
		Fecha Aprobación: 02-05-2011
NIVEL CENTRAL	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Versión: 1
		Página 17 de 28

3. Área Bursátil (técnica y comercial)

Por tratarse de un activo que cotiza en bolsa, es necesario contar con el conocimiento necesario de este mercado, saber cómo operan las acciones de baja liquidez y de baja bursatilidad, analizar la profundidad de los mercados, tener conocimiento de cuando es conveniente mantener o no las órdenes de venta, como se determina un análisis técnico y un análisis fundamental de los diferentes emisores, determinar quiénes pueden ser en determinado momento los posibles clientes para este activo.

4. DE LA ESTRUCTURA DE COSTOS. Dado la naturaleza del activo se pretende establecer una obligación de resultado por parte del contratista para efecto del pago, esto es, que los costos de la estructuración y valoración de la participación accionaria del Municipio de Duitama en el Banco Popular S.A, es a cuenta y riesgo del contratista.

3.2. Estudio

Profesionales en Derecho Público, Comercial, Finanzas y Economía.


3.3. Experiencia

Con mínimo 5 años de constitución.


Ejecución de mínimo 6 contratos celebrados con entidades públicas cuyo objeto corresponda a la enajenación de participaciones accionarias en los términos de la ley 226 de 1995, los cuales incluyan enajenación en por lo menos dos participaciones en entidades financieras en bolsa de valores.

3.4. Obligaciones del Contratista

1. Llevar a cabo el acompañamiento al MUNICIPIO DE DUITAMA en todas y cada una de las etapas, procedimientos y trámites necesarios para la enajenación de acciones del Banco Popular S.A., para lo cual el contratista deberá presentar el cronograma y el documento de análisis y recomendaciones del proceso.
2. Realizar el análisis y las recomendaciones legales para el cumplimiento del trámite de enajenación de acciones objeto del presente contrato, en concordancia y cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 226 de 1995. En cumplimiento de esta obligación, EL CONTRATISTA proporcionará a EL MUNICIPIO una hoja de ruta para el desarrollo del proceso.
3. Apoyar y asesorar la elaboración del acto administrativo de creación del Comité de Enajenación de las Acciones del Banco Popular S.A., bajo los parámetros que defina EL MUNICIPIO.
4. Apoyar la conformación del Comité el cual deberá orientar la coordinación del trámite y las aprobaciones de la enajenación cual estará integrado por diferentes miembros definidos de común acuerdo por las partes, y tendrá como objeto la verificación de todos los trámites que se vayan a llevar a cabo dentro de la enajenación de acciones, con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y la efectividad del mismo. El Comité de

 <p>QUITAMA Capital Cívica de Bogotá</p>	<p align="center">SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</p>	<p align="right">Código: R-GJ-008</p>
		<p align="right">Fecha Aprobación: 02-05-2011</p>
<p align="center">NIVEL CENTRAL</p>	<p align="center">ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA</p>	<p align="right">Versión: 1</p>
		<p align="right">Página 18 de 28</p>

- Enajenación deberá tomar las acciones pertinentes para proceder al establecimiento de todas las condiciones que van a regular la respectiva enajenación y en este sentido deberá: A) Aprobar la Valoración y el Reglamento de Ventas, B) Definir el Precio Mínimo de Venta. C) Definir las Condiciones Especiales a las personas que por ley tengan preferencia en la compra de las acciones enajenadas. D) Definir el Manejo y Administración del Cuarto de Datos. E) Definir los Mecanismos de Promoción. Todas estas definiciones se tomarán de manera autónoma por parte del Comité, bajo las recomendaciones que realice EL CONTRATISTA para estos efectos, con base en los análisis que haga para tal efecto.
5. Apoyar el proceso de valoración del activo, con el fin de obtener los parámetros ciertos que permitan vender las acciones a un precio determinado bajo criterios analíticos claros mediante informe escrito entregado al Municipio, el cual incluirá igualmente el Estudio de Mercado, la debida diligencia financiera, la debida diligencia legal y la debida diligencia técnica.
 6. Efectuar la entrega de resultados al comité: Una vez terminado el proceso de apoyo de valoración del activo, se presentará al comité los respectivos resultados, para que se tomen las decisiones pertinentes sobre la manera en la que se va a llevar el resto del trámite de enajenación de acciones.
 7. Apoyar la creación del reglamento del "Cuarto de Datos", bajo lo dispuesto por el Comité de Enajenaciones.
 8. Elaborar el programa de enajenación: Una vez definidos todos los parámetros bajo el marco de la Ley 226 de 1995 para los efectos.
 9. Apoyar la proyección del Acto Administrativo que apruebe la elaboración del programa de enajenación accionaria, el cual se debe realizar con base en estudios técnicos correspondientes ya realizados en la etapa de valoración. Esta valoración, además de las condiciones y naturaleza del mercado, deberá considerar las variables técnicas tales como la rentabilidad de la institución, el valor comercial de los activos y pasivos, los apoyos de la Nación que conduzcan a la determinación del valor para cada caso de enajenación.
 10. Apoyar el desarrollo del programa de enajenación el cual debe contener los siguientes elementos con el fin de que el mismo sea válido y eficaz en su implementación: A) Las etapas en que se realizan el procedimiento de enajenación, teniendo en cuenta que, de manera privativa la primera etapa estará orientada a los destinatarios de las condiciones especiales de acuerdo con lo establecido en la ley. B) Las condiciones específicas que tendrán los destinatarios especiales de la primera etapa. C) La forma y condiciones de pago del precio de las acciones. D) Fijación del precio mínimo de las acciones que en desarrollo del programa de enajenación no sean adquiridas por los destinatarios de las condiciones especiales, el cual, en todo caso, no podrá ser inferior al que determine tales condiciones especiales. E) Los demás aspectos para la debida ejecución del programa de venta.
 11. Asesorar al Municipio, en la promulgación del Acto Administrativo que disponga todas las condiciones establecidas en el programa de enajenación, con el fin de poder iniciar la implementación del programa correspondiente.
 12. Apoyar el desarrollo de la primera fase de la enajenación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 226 de 1995. En este sentido, en esta primera fase, se deben ejecutar las siguientes actividades: A. Publicación del Acto Administrativo e inicio de las actividades de la primera fase. B. Inicio de las actividades de divulgación y publicidad. C. Las actividades de venta y los documentos y gestiones necesarias para la misma. D. Una vez transcurrido el plazo definido, se debe proceder al cierre de la primera etapa. E. Audiencia de adjudicación primera fase.
 13. Apoyar el desarrollo de la Segunda fase de enajenación de conformidad con lo dispuesto en la ley. Una vez culminada la primera fase, y en caso de existir remanentes de activos a enajenar, se debe proceder con la Segunda

 NIVEL CENTRAL	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Fecha Aprobación: 02-05-2011
		Versión: 1
		Página 19 de 28


Fase, la cual es de naturaleza abierta e indeterminada, con el fin de lograr que la misma contemple condiciones de libre concurrencia y amplia publicidad. En este caso se realizarán todas las gestiones relacionadas con la venta y los documentos necesarios para la misma. Una vez culminado el plazo para la segunda etapa, se procederá su cierre y a la respectiva adjudicación de títulos. En caso de quedar acciones remanentes, estas serán subastadas en martillos, en todo caso los costos derivados de la venta de acciones en el mercado bursátil y sus costos accesorios serán asumidos en su totalidad por el contratista sin que exista para el municipio obligación de pago al contratista por estos valores.

14. Apoyar el desarrollo de Realización del Cierre del proceso de enajenación: Una vez enajenadas las acciones o tomada la decisión de no continuidad en la venta de las mismas, se hará el cierre formal del proceso de enajenación.
15. Guardar reserva sobre la información confidencial a la que tenga acceso en razón del Contrato y guardar reserva respecto de terceros, sobre las actividades que desarrolle en relación con sus actividades.
16. Presentar informes al supervisor del contrato adjuntando en medio magnético los soportes a que haya lugar, indicando los avances en la estructura del estatuto.
17. Realizar todas sus operaciones en rueda.
18. Dar aviso al municipio de los hechos a realizarse sobre la ejecución de las acciones encomendadas con la debida antelación.
19. Entregar el comprobante de liquidación de la operación.
20. Atender las solicitudes de apoyo directo requeridas por la Secretaría de Hacienda Municipal.
21. Hacer el acompañamiento al Municipio ante todas las autoridades e instancias que se requieran en desarrollo del presente contrato.

3.5. Obligaciones del Municipio

1. Expedir el certificado de Registro Presupuestal del contrato.
2. Aprobar la garantía única que en debida forma constituya EL CONTRATISTA para los casos que aplique.
3. Efectuar los pagos estipulados en el contrato en la forma y oportunidad previstas en el mismo.
4. Designar el supervisor para vigilar el cumplimiento del objeto contractual dentro del término de ejecución y demás condiciones establecidas.
5. Prestar toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del contrato
6. Suministrar al CONTRATISTA la información requerida para el desarrollo del objeto contractual.
7. Vigilar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se deriven del presente convenio.
8. Suministrar al Contratista toda la información que éste requiera para la ejecución del contrato
9. El Municipio deberá suscribir todos los actos administrativos necesarios para desarrollar el cronograma de enajenación de las acciones de conformidad con la normatividad vigente, para lo cual deberá designar los miembros del comité de enajenación y apoyar con la debida celeridad las demás actividades necesarias para el cumplimiento del objeto contractual

4. EL ANÁLISIS QUE SOPORTA EL VALOR ESTIMADO DEL CONVENIO

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Fecha Aprobación: 02-05-2011
NIVEL CENTRAL		
		Página 20 de 28

4.1. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO A CELEBRAR

EL 10% DEL VALOR NETO DE LA VENTA TOTAL O PARCIAL DE LAS ACCIONES EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE ENAJENACIÓN.

4.2. FORMA DE PAGO

Por tratarse de una contratación con cláusula de comisión de éxito, el Municipio de Duitama desembolsará el pago de la comisión de éxito equivalente al 10% del valor neto de la venta total o parcial de las acciones en cualquiera de las etapas del proceso de enajenación, una vez ingresen al tesoro del Municipio los recursos producto de la venta por parte del comprador, Previa certificación de cumplimiento por parte del supervisor del mismo, y acreditación de que se encuentra a paz y salvo con los aportes al sistema integral de Seguridad Social.

Dentro del valor de la comisión de éxito establecida en el presente estudio previo; se entienden incluidos todos los costos, gastos y demás impuestos a que hubiere lugar, como respaldo de la labor encomendada, deberá apreciarse en la oferta que dicho valor contemple los costos de negociación en el mercado financiero, lo cual exonera al Municipio de cualquier otro costo derivado de la enajenación de la participación accionaria.

La forma de pago es por comisión de éxito previo visto bueno del supervisor asignado, es decir, pago contra entrega a recibo y satisfacción del servicio, obligación de resultado para obtener el derecho a la remuneración pactada, para lo cual se requiere que el contratista cuente con los recursos bajo su cuenta y riesgo para la ejecución del contrato.

Así las cosas, si vencido el plazo de ejecución del contrato sin haberse generado la venta de las acciones no se generará pago alguno al contratista.


JUSTIFICACION MODALIDAD PAGO POR COMISION DE ÉXITO

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). **Radicación** número: 76001-23-31-000-2003-01754-01(35268)

Actor: ANA SOFIA MESA DE CUERVO Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Referencia: ACCION DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA)


CONTRATO ESTATAL - Comisión de éxito. Contrato de prestación de servicios / COMISION DE EXITO - Contrato estatal. Contratación estatal / COMISION DE EXITO - Estipulación. Principio de conmutatividad / COMISION DE EXITO - Equilibrio económico del contrato / COMISION DE EXITO - Reglas para su determinación. Reglas para su estipulación en contratos estatales Una cláusula como la de la comisión de éxito requiere para su análisis considerar desde la complejidad del contrato estatal el alcance de los principios y reglas de derecho privado en las que se sustenta, como de aquellos y aquellas inspiradas en el mantenimiento y preservación de los intereses públicos y generales. De estos últimos resulta esencial para la Sala la

 Quilama <i>Capital Cívica de Biobío</i>	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
		Fecha Aprobación: 02-05-2011
NIVEL CENTRAL	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Versión: 1
		Página 21 de 28

consideración del principio de conmutatividad, (...) la Sala considera que la estipulación de la comisión de éxito por virtud del principio de conmutatividad exige que se pacte por el Estado y los contratistas con base en referentes objetivos que se aproximen a un real equilibrio económico, sin sujetarse solamente a supuestos convencionales, bajo las siguientes reglas fundadas en el principio de conmutatividad: (1) por virtud del principio de planeación para la fijación de una comisión de éxito en los contratos de prestación de servicios que suscriba una entidad pública se debe establecer en los estudios previos la metodología y la escala de límites razonables para determinar la cuantía de la misma con el objeto de responder al principio de conmutatividad; (2) así mismo, se debe contar con los estudios financieros, económicos y presupuestales, que permitan sustentar y determinar su proyección en tiempo y cuantía, lo que debe quedar incorporado en los pliegos de condiciones en el contrato, de manera que no se convierta en una obligación indeterminada, no motivada e irrazonable, que pueda afectar el interés público o general, y vulnerar el principio de conmutatividad; (3) para el reconocimiento y la cuantificación de toda comisión de éxito en los contratos de prestación de servicios debe contarse con los estudios económicos, financieros y de mercado que permitan establecer el valor que pueda representar el resultado o éxito efectivamente logrado con el objeto contratado; (4) el valor de la comisión de éxito comprende tanto el IVA, como los demás impuestos a que haya lugar a cargo del contratista; (5) en los contratos de prestación de servicios sólo se reconocerá la comisión de éxito siempre que efectivamente se logre beneficio [s] o éxito objetivamente identificado en los estudios previos, para el patrimonio público o el interés general; (6) en ningún caso podrá percibirse comisión de éxito por la simple ejecución del contrato cuando no se ha logrado o verificado efectivamente

el beneficio o provecho para el patrimonio público; (7) no se puede pagar comisión de éxito por fuera de lo estipulado contractualmente; y, (8) presupuestalmente debe estar respaldado el pago de la comisión de éxito para su pago, de acuerdo con las normas y reglamentos, y en cumplimiento de la estricta legalidad de las disposiciones presupuestales aplicables por cada entidad pública.

COMISION DE EXITO - Niega, no reconoce. Contrato de prestación de servicios / COMISION DE EXITO - Sometida a una obligación condicionada. No se dan los supuestos pactados Analizada crítica, ponderada y contrastadamente la prueba la Sala considera que no puede acceder reconocer la comisión de éxito, y por tanto a declarar la ilegalidad de las Resoluciones 0087 de 10 de septiembre de 2001 y 159 de 21 de octubre de 2001, ni a declarar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, ni a reconocer a aquella comisión como rubro indemnizatorio alguno ya que se carece de fundamento fáctico y jurídico para esto. La Sala al examinar contrastada y armónicamente (...) encuentra que lo pactado en el párrafo I de la cláusula cuarta del contrato comprendía una obligación que se encontraba sujeta a una condición, o a un hecho futuro e incierto, que con las pruebas que obran en el proceso no se estableció con plena y suficiente verosimilitud y credibilidad, ya que la existencia de unos listados, de unas normas y de unas condiciones no imponía como conclusión que esto ya despejaba aquel hecho en los términos de ahorro para la entidad demandada, cuando la realidad material del proceso no permite razonablemente llegar a esa conclusión. (...) Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, la Sala considera que la obligación de pagar una comisión de éxito, que no fue tenida en cuenta en la Resolución 0087 de 10 de septiembre de 2001 al terminar y liquidar unilateralmente el contrato, como tampoco en la Resolución 159 de 21 de octubre de 2001, estaba sujeta a una condición que podía realizarse o no efectivamente, y que se subordinó tanto a una condición suspensiva y casual, es decir, que con el producto entregado por la contratista a la entidad pública demandada, consistente en el saneamiento de las pensiones actuales del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y la creación de una base de

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
		Fecha Aprobación: 02-05-2011
NIVEL CENTRAL	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Versión: 1
		Página 22 de 28

datos de los pensionados actuales que debía servir para realizar el cálculo actuarial a cargo del departamento, se lograra el ahorro equivalente al cincuenta por ciento [50%] de ahorro mes en las pensiones a pagar, lo cual no quedó demostrado que efectivamente ocurrió con los medios probatorios allegados al proceso. En los anteriores términos, la Sala comprende que la obligación de pagar la comisión de éxito que se exige del Departamento del Valle del Cauca se subordinó en su exigibilidad a una condición positiva suspensiva y casual, esto es, al alcance de unos ahorros mensuales superiores a doscientos treinta millones de pesos [\$230.000.000.00], siempre que se lograra la recuperación de dichos ingresos, como resultado del producto contratado por virtud del contrato de prestación de servicios con la demandante, lo que no ocurrió con base en los elementos probatorios allegados al proceso. (...) si bien del acervo probatorio, especialmente del análisis de las Resoluciones demandadas, del contrato y de los elementos aportados por la demandante se encuentra que el contrato de prestación de servicios se realizó en el término y condiciones fijadas, y se produjeron los desembolsos de los pagos por la entidad demandada, no obra ningún medio probatorio que permita con certeza, suficiencia y verosimilitud determinar que la recuperación, o los ahorros mensuales a favor del Departamento del Valle del Cauca se hayan probado, o hayan ingresado al patrimonio de dicha entidad, no era dable exigir dicha prestación ya que al existir la condición, y al no haberse producido el acontecimiento a la que se ligada la misma, la entidad demandada quedó liberada de cualquier vínculo que podía atarla a la mencionada obligación, razones que implican que tanto la Resolución 0087 de 10 de septiembre de 2001, como la 159 de 21 de octubre de 2001 mantienen incólumes su presunción de legalidad, ya que para el momento de la liquidación efectuada por la entidad demandada no podía exigirse pago alguno por concepto de una comisión de éxito existiendo una condición que al no haber probado su cumplimiento no podía desprender como consecuencia su pago al no haber surgido aún el derecho.


FUENTE FORMAL: RESOLUCION 0087 (10 DE SEPTIEMBRE) DE 2001 DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA / RESOLUCION 159 (21 DE OCTUBRE) DE 2001 DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA CONTRATO ESTATAL - Obligaciones condicionales / OBLIGACIONES

CONDICIONALES - Requisitos: Hecho futuro / OBLIGACIONES CONDICIONALES - Requisitos: Hecho incierto / OBLIGACIONES CONDICIONALES - Requisitos: Estipulación expresa en el contrato estatal, excepto en el caso de cláusulas accidentales o de la ley

Las obligaciones condicionales, pues, revisten unas condiciones a observar: (1) el hecho a las que se subordinan debe ser futuro después de la celebración del contrato o negocio jurídico; (2) debe ser objetivamente incierto, de manera tal que pueda establecerse si se concretará o realizará o no, lo que lo hace diferir del plazo; y, (3) incorporación dentro del contrato debe ser expresa, que puede revistar el carácter excepcional y pactarse por cláusulas accidentales o prevista en la legislación.

CONTRATO ESTATAL - Obligaciones condicionales / OBLIGACIONES CONDICIONALES - Tipología: Obligaciones condicionales positivas / OBLIGACIONES CONDICIONALES - Tipología: Obligaciones condicionales negativas / OBLIGACIONES CONDICIONALES - Tipología: Obligaciones condicionales potestativas / OBLIGACIONES CONDICIONALES - Tipología: Obligaciones condicionales casuales / OBLIGACIONES CONDICIONALES -

Tipología: Obligaciones condicionales mixtas / OBLIGACIONES CONDICIONALES - Tipología: Obligaciones condicionales suspensivas

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Fecha Aprobación: 02-05-2011
NIVEL CENTRAL		Versión: 1
		Página 23 de 28

3.4 Dentro de la tipología de las condiciones reconocidas por la legislación civil encontramos: (1) positivas que radican en el acontecimiento de una cosa, debiendo ser física y moralmente posibles [bien porque no son contrarias a las leyes de la naturaleza, o porque no comprenden un hecho prohibido, o que es opuesto a las buenas costumbres o al orden público, o cuyos términos son ininteligibles –artículo 1532 del Código Civil-]; (2) negativas que radican en que no se realice una cosa. Cuando tratándose de una condición negativa la cosa es material y físicamente imposible, la obligación pasa a ser pura y simple, pero si comprende la abstención del acreedor frente a un hecho inmoral o prohibido, se produce un vicio de la disposición [artículo 1533 del Código Civil]; (3) potestativas, en aquellos eventos en las que depende de la voluntad bien sea del acreedor, o del deudor; (4) casuales cuando dependen de la voluntad de terceros o de un acaso; (5) mixta cuando dependen en parte del acreedor o del deudor, y parte de un tercero; (6) suspensivas cuando suspende la exigibilidad del derecho, o impide su nacimiento en tanto se cumpla; y, (7) resolutivas, cuando extinguen el derecho al cumplirse [artículo 1536 del Código Civil].
FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 1532 / CODIGO CIVIL - ARTICULO 1533 / CODIGO CIVIL - ARTICULO 1536

4.3. Rubro Presupuestal:

Prestación de Servicios Técnicos y Profesionales

4.4. Código Presupuestal:

2.1.2.02.02.008.18

5. SUPERVISIÓN


DRA GLORIA CONSTANZA CÁRDENAS COLMENARES Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

B. ASPECTOS JURÍDICOS Y COMPLEMENTARIOS

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE SELECCIÓN:

CONTRATACIÓN DIRECTA ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL C DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1150 DE 2007, Y DECRETO 1082 DE 2015.

Ley 226 de 1995 la cual desarrolla la potestad constitucional de enajenación de la propiedad accionaria del estado, aplicable por así disponerlo el artículo 17 ibidem a las entidades territoriales "adaptándolas a la organización y condiciones", en este caso,

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Fecha Aprobación: 02-05-2011
NIVEL CENTRAL		
		Página 24 de 28

del Municipio de Duitama. Esta Ley establece parámetros ineludibles como la democratización, a través de mecanismos de amplia publicidad y libre concurrencia y procedimiento que promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria.

Los procesos de enajenación de activos previstos en el proyecto de acuerdo se realizarán conforme lo ordena la Constitución Política de Colombia artículo 60 y la Ley 226 de 1995; para el caso de las acciones, en el tema de los bienes inmueble se procederá como lo ordena la ley en cada caso particular.

El artículo 7 de la ley 226 de 1995, dispone que: Corresponderá al Ministerio titular o a aquel al cual estén adscritos o vinculados los titulares de la participación social, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñar el programa de enajenación respectivo, directamente o a través de instituciones idóneas, públicas o privadas, contratadas para el efecto según las normas de derecho privado.


Conforme lo anterior se tiene que tanto el proceso de enajenación accionaria como su estructuración y ejecución obedecerá a las normas del derecho privado, lo cual incluye los contratos de prestación de servicios que realice la entidad para el efecto, por expresa disposición legal.

Dado la enunciación precitada, para efectos del presente estudio es necesario resaltar que existe libertad para escoger el tipo de contrato que se pretende celebrar, dentro de la tipología de orden legal señalada en la legislación comercial, civil o en leyes especiales, así el contrato a celebrar sea considerado como atípico.

De esta manera, la autonomía de la voluntad al ser fundamento del libre intercambio permite a las partes un grado alto de libertad para concretar en figuras contractuales la manera como mejor se ajustan los mecanismos para suplir sus necesidades frente a los cambios económicos y de orden público que impulsan nuevas formas de contratación, atendiendo los requisitos para obligarse fijados en el artículo 1502 de Código Civil que: "para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita."

Así las cosas, el contrato a celebrar objeto del presente estudio previo, corresponde a una prestación de servicios profesionales, que realizara el contratista en desarrollo de su objeto social, considerado como acto mercantil, amparado por lo dispuesto en el código civil (obligación condicional) y el código de comercio (en especial los artículos 822 y ss), es una figura jurídica común tanto en el derecho público como en el derecho privado, la presente tipología contractual una especie de una categoría general que sufre matices o modulaciones por la presencia de una entidad pública en uno de sus extremos y por la finalidad que le condiciona, lo que permite que aquello que de manera general se acepta para los contratos privados igualmente se pueda aplicar en la presente contratación.

Sin embargo, la presencia de entidad estatal como extremo contractual hace necesario modular el contenido de las obligaciones de las partes desde el derecho privado, sin desconocer la normatividad contractual de derecho público, en este caso el artículo 32 de la ley 80 de 1993 dispone que: "*son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados*

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
		Fecha Aprobación: 02-05-2011
NIVEL CENTRAL	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Versión: 1
		Página 25 de 28


del ejercicio de la autonomía de la voluntad...”, siendo entonces que dada a naturaleza de las partes, el presente contrato corresponde a un contrato estatal; advirtiendo que su ejecución y obligaciones seguirán amparadas por las normas del derecho privado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 de la mencionada norma al indicar que: “las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración”.

Frente a lo anterior señala el Consejo de Estado sobre la calificación del contrato que:

“...Lo expuesto conduce a señalar que la naturaleza del vínculo contractual o la identificación del tipo negocial celebrado no constituye una cuestión que dependa, en exclusiva y ni siquiera principalmente, de la denominación que al convenio decidan otorgar las partes, sino que dicha naturaleza o modalidad derivan, fundamentalmente, de la función económico-social que el acto jurídico esté llamado a cumplir o, en otros términos, de los elementos que permiten configurar el tipocontractual del cual se trate; de ahí que el contrato, como forma específica de negocio jurídico, se califique como la más cotidiana y usual forma de disposición de intereses en procura de una función práctica, económica o social y que en consideración a la función o funciones que les corresponda desplegar, el ordenamiento jurídico instituya categorías o tipos de contratos dentro de un esquema fáctico concreto, definitorio de su naturaleza, clase o especie, algunas de ellas reguladas expresamente por el legislador, otras por la sociedad —de suerte que surgen incluso de los usos y de las prácticas sociales— y otras por el tráfico jurídico mismo, diferenciándose así los contratos típicos y nominados de los atípicos y los innominados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia...” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de marzo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo, Radicado número: 25000-23-26-000-1994-00071- 01(14390))

Conforme las consideraciones antes dichas, para efectos de la denominación tipológica del contrato objeto del presente estudio previo, se considerará como CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, “(...) Son contratos de prestación de servicios los que celebre las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados...); bajo la modalidad de contratación directa conforme lo dispuesto en literal H numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, “...4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:(...)h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;...”, y por efecto de su naturaleza y objeto se considera de orden misional para el cumplimiento del Plan de Desarrollo, tal y como se enuncio en el acápite de la descripción de la necesidad.

De conformidad con lo estatuido en el párrafo del artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, “(...) Artículo 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Fecha Aprobación: 02-05-2011
NIVEL CENTRAL		
		Página 26 de 28

contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales (...)"

Paso seguido, se debe identificar el proceso de selección objetiva descrita en la ley para el caso particular, acudiéndose, entonces, a lo establecido en el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.


En virtud de que el vínculo jurídico es el contrato de prestación de Servicios, las obligaciones inherentes al contratista serán ejecutadas por él mismo con la respectiva autonomía, independencia y responsabilidad dado que no se configura subordinación respecto del contratante, así como también por cuanto el objeto contractual no implica el cumplimiento o desarrollo de Función Pública o ejercicio de autoridad dado que las labores contratadas son de simple apoyo a la actividad de la Administración Pública y/o al mejor funcionamiento de la entidad.

Frente a las actividades que se desarrollaran en la ejecución del contrato el honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA **Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil once (2011)** Radicación número: 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719)

ENTIDADES ESTATALES - Contrato de prestación de servicios / CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - Tiene por objeto apoyar la gestión de la entidad requirente en relación con su funcionamiento o el desarrollo de actividades relacionadas con la administración / CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - Finalidad

Para el Ponente no cabe la menor duda de que la descripción legal de la causal en estudio involucra la problemática relativa a los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios para las entidades estatales. Se puede afirmar, sin lugar a mayor dubitación, que la realidad material de las expresiones legales "...para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión..." engloba necesariamente una misma sustancia jurídica: la del contrato de prestación de servicios definido en el artículo 32 No 3 de la ley 80 de 1993 y que no es otro que aquel que tiene por objeto apoyar la gestión de la entidad requirente en relación con su funcionamiento o el desarrollo de actividades relacionadas con la administración de la misma, que en esencia no implican en manera alguna el ejercicio de funciones públicas administrativas. (...)El contrato de prestación de servicios resulta ser ante todo un contrato vital para la gestión y el funcionamiento de las entidades estatales porque suple las deficiencias de estas. (...)

 NIVEL CENTRAL	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: R-GJ-008
	ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONTRATACIÓN DIRECTA	Fecha Aprobación: 02-05-2011
		Versión: 1
		Página 27 de 28

En este sentido, y analizando exclusivamente sobre los fundamentos legales expuestos, serán entonces contratos de "prestación de servicios profesionales" todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo al ordenamiento jurídico como profesionales. Siendo esto así, es posible que también sea característico de ellos el desarrollo de actividad intelectual lo cual guarda relación con la intangibilidad que se predica de la prestación de servicios, luego si la norma reglamentaria lo destaca, a primera vista no puede predicarse su contrariedad con la ley. Por otra parte, la referencia de la actividad intelectual a los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, a simple vista no hace que estos sean única y exclusivamente caracterizados por el elemento de la "intelectualidad" del mismo, destacado por el gobierno nacional en la norma reglamentaria. Se tiene que aceptar, dada la intangibilidad de la prestación de servicios, que ellos eventualmente puedan estar investidos de esta característica, piénsese por ejemplo en los contratos de esta especie referidos a actividades de carácter técnico que requiera una entidad estatal y que de una u otra forma implique actividad intelectual como fundamento de la prestación..."

7. RIESGOS DEL CONVENIO Y AMPAROS MINIMOS

DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1150 DE 2007, LAS GARANTÍAS NO SON OBLIGATORIAS EN LOS CONTRATOS CUYO VALOR SEA INFERIOR AL 10% DE LA MENOR CUANTÍA. NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, SE PODRÁ EXIGIR CUANDO SE DETERMINE LA NECESIDAD SEGÚN EL OBJETO Y OBLIGACIONES A REALIZAR PARA LO CUAL SE DEBE REALIZAR LA CONSULTA AL ÁREA DE CONTRATACIÓN. La garantía se aplicará para cada caso en concreto. En los casos que no aplique se dejará estipulado dentro del mismo, escribir (No aplica).

N.A	N.A	N.A
-----	-----	-----

Verificado el objeto a contratar, éste se ajusta al plan de acción de la entidad y al proyecto de inversión de la actual vigencia fiscal, con cargo al cual se pretende realizar el gasto.

ELABORÓ:	REVISÓ:	APROBO:
 Nombre: GLORIA CONSTANZA CARDENAS COLMENARES	 Nombre: GLORIA CONSTANZA CARDENAS COLMENARES	 Nombre: GLORIA CONSTANZA CARDENAS COLMENARES
Cargo Secretaria de Hacienda	Cargo Secretaria de Hacienda	Cargo Secretaria de Hacienda